Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-18279971-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX2022-105648192; ZURICH ARG. CÍA. DE SEGUROS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"ZURICH ARGENTINA CÍA. DE SEGUROS S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2022-105648192- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan M. Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2022-105639330-APN-DTD-#JGM se presenta la firma ZURICH ARGENTINA S.A. CÍA. DE SEGUROS e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 8738/2018, recaída en las actuaciones SIGEA n° 12197-623-2013, por la cual se condena en su carácter de garante de la obligación tributaria al pago de los tributos adeudados con respecto al DIT n° 06001IT1400357H. Realiza una síntesis de lo acaecido en sede aduanera. Plantea la nulidad del auto de apertura de instrucción de sumario por no cumplir con los requisitos exigidos por el art. 1094 del CA. Cita jurisprudencia. Sostiene que prescribió la acción del fisco para percibir tributos con fundamento en que el auto de apertura de sumario no resulta válido para interrumpir y suspender el curso de la prescripción quinquenal. Alega que no obra agregada en las actuaciones administrativas la carpeta correspondiente al despacho de importación temporal involucrado en autos ni copia certificada de mismo. Sostiene que mediante Nota N°660/2013 (SE PRTE) obrante a fs. 5 de los antecedentes administrativos, el servicio aduanero deja constancia que "habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no puedo ser localizada en el área". Aduce que se ha violado el derecho de defensa. Manifiesta que la resolución no se encuentra motivada y que es nula por padecer el procedimiento administrativo vicios esenciales para su dictado. Se agravia de la resolución, toda vez que entiende que la misma es arbitraria y resulta incompatible con el derecho al debido proceso. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que por IF-2023-16767193-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Formula una negativa general respecto de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento.

Señala que en autos no corresponde la declaración de nulidad del auto de apertura de sumario y en consecuencia no ha operado la prescripción de las acciones penales ni tributarias. Sostiene que se desprende de la normativa y de los

documentos obrantes en las actuaciones administrativas, la actora no ha dado cumplimiento con los requisitos legales. Agrega que los argumentos opuestos por la apelante no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prescrita en el art. 970 del CA. Hace hincapié en la finalidad del seguro de caución. Sostiene que en este tipo de seguros los actos, declaraciones u omisiones del Tomador no afectan en ningún caso los derechos del Asegurado frente al Asegurador. Afirma que la firma aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que por PV-2023-18054312-APN-VOCXVIII-TFN y PV-2023-25621728-APN-VOCXVIII-TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa. Mediante PV-2023-75297923-APN-VOCXVIII-TFN se tiene por acompañada copia de la póliza Nro. 210051017. Por PV-2023-39946037-APN-VOCXVIII-TFN se abre la causa a prueba, la que se tiene por decaída mediante PV-2023-111339174-APN-VOCXVIII-TFN. Luego se declara el cierre del período probatorio, se elevan los autos a la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 12197-636-2013 se inician con el acta de denuncia n° 364/2013, labrada 29/01/2013, por la comisión prima facie de la infracción a los arts. 970/972 del C.A. respecto del DIT n°06001IT14003574H, con vencimiento el 18/05/2008. A fs. 5 y 6 obra Nota 660/2013 (SE PRTE) en la que *“se informa que habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no pudo ser localizada en el área”*. A fs. 7 obra la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería. A fs. 8 se agrega la liquidación de tributos. A fs. 9 con fecha 18/11/2013 se instruye sumario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 10 obra nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 12 se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora, en su carácter de garante del DIT 06001IT14003574H. A fs. 18, a través de la cédula de fecha 5/11/2018 se notifica a la aseguradora de la corrida de vista. A fs. 13, mediante cédula SICNEA 18001NOTI041675B del 03/09/2018 se notifica la importadora de la corrida de vista. A fs. 16/21 la importadora presenta su defensa. A fs. 15, a través de la cédula de fecha 5/11/2018 se notifica a la aseguradora de la corrida de vista. A fs. 36/40 vta. efectúa su defensa ZURICH AGRENTINA CÍA. DE SEGUROS S.A. Finalmente, a fs. 51/53, con fecha 16/11/2018, se dicta la Resolución N° 8738/2018., aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde examinar la nulidad planteada por la actora, fundada en la ausencia de un elemento probatorio fundamental como es la falta del despacho de importación temporaria involucrado en autos.

Que la actora plantea la nulidad del procedimiento del sumario infraccional por encontrarse motivado en la ausencia de elementos probatorios atento a la falta de agregación del despacho de importación temporal N° 06001IT14003574H involucrado en autos.

Que, dicho esto, corresponde analizar si la Resolución N° 8738/2018 por la que la aduana exige a la recurrente el pago de tributos relativos a la mercadería considerada en infracción al art. 970 del CA respecto del DIT N°06001IT14003574H, se ajusta a derecho.

Que el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. art. 1080 y art. 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094. el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se* ***encontrare****"*.

Que en este caso, la actora se agravia respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional, por haberse fundando la resolución condenatoria en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta de la destinación temporal y que no se le permitió ejercer su derecho de defensa (ver fs. 1 y 2 de las act. adm.).

Que del análisis de las referidas actuaciones se desprende que han sido iniciadas con el acta denuncia 364/2013, formulada el 29 de enero de 2013 por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT N° 06001IT14003574H y las impresiones de pantalla de la mencionada destinación.

Que, a fs. 5 de los antecedentes administrativos, la Sección Procedimientos Técnicos informa que *"…habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no pudo ser localizada en el área. De todas formas se entiende que los elementos elevados a juicio se pueden sustanciar adecuadamente con las impresiones SIM de las pantallas del despacho de Importación temporal que se acompaña a los presentes actuados…"*.

Que, cabe señalar, que teniendo en consideración la documentación acompañada a la causa tanto en instancia aduanera como la presentada ante este Tribunal y que fuera analizada en instancia de prueba, no resulta posible determinar si la multa y los tributos que aquí se cuestionan se ajustan a derecho. Ello, en razón de que no ha sido acompañada al expediente la carpeta original o fotocopia certificada del despacho que originara la cuestión que permita verificar los argumentos esgrimidos por la actora para rechazar el reclamo de la multa y los tributos relativos al despacho involucrado en la causa.

El procedimiento por infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad infraccional y tributaria cuando no se cuenta con el original de la carpeta de la destinación temporaria (o su copia certificada). Se trata del documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria respecto de la importadora.

Que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática relativas a la destinación cuestionada que no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y dado que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de multa y tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión cuando, por otra parte, surge de las actuaciones que el DIT no pudo ser localizado, siendo que la agregación de la destinación y/ copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la actora y revocar la resolución en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto**, VOTO POR**:

Hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la actora, y revocar la Resolución N° 8738/2018, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

El Dr. Christian M. Gonzalez Palazzo:

Comparto la propuesta formulada por el Vocal instructor en tanto recepta la posición de esta Sala que ha decretado en casos análogos la nulidad de la apertura del sumario por adolecer de los elementos esenciales para su emisión, empero

entiendo que, es en razón de ello, en atención al tiempo de este pronunciamiento y el alcance de la nulidad que se postula, que debe declararse que tanto las acciones del fisco para imponer penas y exigir tributos se encuentran prescriptas en razón de lo normado al respecto en los arts.805 inc a) y 937 del CA. **ASÍ LO VOTO.**

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la actora, y revocar la Resolución N° 8738/2018, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.18 16:49:00 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 16:45:26 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 16:52:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.19 16:53:02 -03:00